

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 015

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 625
— seis — ..... 1250
Número suelto..... 025

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1849

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Recuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento

exacto de las disposiciones hoy en vigor relativas a la ineludible obligación en que se encuentran los dueños de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, etc., de dar cuenta de las entradas y salidas de viajeros en sus respectivos establecimientos; dándome cuenta de aquellos que no lo verifiquen, para imponerles la sanción a que haya lugar.

Segovia, 21 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOPIEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

Table with 3 columns: LOCALIDAD, SECCIÓN, LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA. Rows include Cuéllar, Marazuela, Donhierro, Aldealengua de Pedraza, Turégano, Pinaregrillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada. Segovia, 22 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOPIEL

ADMINISTRACION CENTRAL

Residencia del Consejo de Ministros

Comisaría general de Abastecimientos

ORDEN

Terminada la información sobre restricciones del consumo de fluido eléctrico en Madrid, anunciada por esta Comisaría en 23 de Julio último, y estudiadas las reclamaciones aducidas por algunos consumidores que por las condiciones especiales de sus respectivas industrias exigen una modificación en las restricciones propuestas, se ha resuelto como solución conciliatoria entre los varios intereses a que este régimen de economías afecta, que desde el día 20 del mes actual y hasta el 31 de Septiembre próximo, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª En las líneas de distribución de fluido eléctrico a baja tensión, se suspenderá diariamente el suministro del mismo desde las siete a las ocho de la mañana, afectando, por lo tanto, esta suspensión a la luz y a los pequeños motores unidos a las citadas líneas. Queda sin efecto la suspensión desde las doce a las catorce anunciada en la Orden de la Comisaría del 23 de Julio último.

2.ª Sólo se permitirán los anuncios luminosos durante una hora, que será de ocho y media a nueve y media de la noche.

3.ª El comercio cerrará sus puertas y escaparates a las nueve de la noche, excepto los de ultramarinos y farmacias, que podrán tener abierto hasta las diez. En todos ellos, sin embargo, se reducirá a la mitad el número de lámparas que usualmente tengan en actividad, distribuyéndolas en el interior y escaparates, según a cada comercio convenga.

4.ª Teniendo en cuenta las dificultades que pueden presentarse para el abastecimiento de carbones a las fábricas de electricidad y las necesidades de evitarlas utilizando durante el mayor tiempo posible el escaso caudal de aguas de sus embalses a costa de una prudente restricción en el aprovechamiento dinámico de los mismos, se recomienda a todos los consumido-

res de fluido para el alumbrado, tanto en establecimientos públicos como en casas particulares, una cuidadosa economía en el mismo, suprimiendo cuanto resulte superfluo y atendiendo sólo a las verdaderas necesidades que en cada caso se encuentren justificadas.

5.ª En las líneas de alta tensión se suprimirá el suministro de fluido desde las dos de la madrugada hasta las siete de la mañana durante toda la semana. El corte de corriente en estas líneas será absoluto durante toda la tarde del sábado y el domingo siguiente, exceptuándose las industrias de trabajo permanente, las cuales deberán ponerse de acuerdo con sus respectivas compañías suministradoras de fluido para establecer las disposiciones especiales que aseguren su constante funcionamiento. En el caso de que las Empresas productoras y consumidoras no lleguen a una avenencia sobre este punto, podrá una u otra recurrir a la Comisaría general de Abastecimientos, la cual resolverá con carácter ejecutivo lo que e... proceda.

6.ª Los industriales quedan también obligados a distribuir las horas de trabajo en sus establecimientos de modo que se acomoden a las suspensiones de fluido eléctrico ahora establecidas, procurando además la mayor economía en el alumbrado.

Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta las constantes reclamaciones que se reciben respecto al precio que alcanzan los huevos en el mercado interior, y habida consideración a que pudiera llegarse a sentir escasez de los mismos si se permitiera la transacción libre de tal producto, que por su importancia figura entre los estímulos como de primera necesidad en el artículo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley de Subsistencias,

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Diciem-

bre de 1917, en relación con el Real decreto de 29 de Marzo del año actual, ha acordado lo que sigue:

1.º Hacer extensiva a los huecos la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y

2.º Que las declaraciones de existencias y de las de entrada y salida de la indicada substancia se presenten por los dueños de almacenes, depósitos, cámaras frigoríficas o cualquier establecimiento o local donde los mismos se guarden y vendan, dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el tan repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y circulares de este Centro de 19 y 28 de Abril último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles y a los Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1918.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES CIRCULARES

Recomiendo a V. S. excite el celo o interés de los señores Presidente de la Diputación Provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Julio último, publicada en la Gaceta de 1.º del corriente, sobre la manera como las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos pueden cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facultando películas cinematográficas, de paisajes, tipos, monumentos e industrias importantes de la provincia o de términos municipales.

De Real orden lo digo a V. S. y a las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo e interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en el sentido indicado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.—P. A., Rosado.

Señor Gobernador civil de... (Gaceta del 21 de Agosto de 1918.)

De conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 8 de Marzo último, convocando el VII Concurso de premios, con arreglo a las bases, propuestas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID los nombres de las personas que toman parte en citado Concurso, según se hace a continuación, con referencia a las solicitudes recibidas dentro del plazo legal, y clasificadas aquéllas por las bases establecidas, y a las que dichos solicitantes optan.

BASE 1.ª

Médicos rurales.

- D. Gonzalo Alonso Viana, Venta del Moro (Valencia).
D. Joaquín López Soto, Ribadumia (Pontevedra).
D. Lorenzo Loste Echeto, Aragües del Puerto (Huesca).
D. José Mariscal Alonso, La Mamola (Granada).

D. Bulomero Martínez Barrera, Sana (Huesca).

BASE 2.ª

Maestros y Maestras rurales.

- D. Aurelio Alonso Botas, Turón (Oviedo).
D. Miguel Abila Cuadra, San Pedro de Nós (Coruña).
D. Domingo Cabrerizo Frías, Atanta (Soria).
D. Ignacio Casas Martínez, Campillo de Dueñas (Guadalajara).
D.ª María Esperanza R. de Cerdán, Illano (Oviedo).
D. Alfredo Espinosa y Zorraquín, Viniegra de Abajo (Logroño).
D. Francisco Fios y Calcat, Barcelona.
D. Domingo García Santos, Badajoz.
Sixto Gutiérrez, Santa María de Obregón (Santander).
D. Andrés Hornillos de León, (Guadamur (Toledo).
D.ª María Asunción Izquierdo Palacios, La Correloria (Oviedo).
D. José María Llistorri, (Barcelona).
D.ª Cecilia Dolores Márquez, Santa María de Olot (Barcelona).
D. Jesús Mato Lebrero, Cabezón (Valladolid).

D. Valentín Menéndez Álvarez, Santiago (Oviedo).
D. Emilio Moreno Calvete, Málaga.
D.ª Isabel Palacio F. Cuesta, Cué (Oviedo).

D. Honorato Pinedo Amigorena, (Madrid).
D. Gregorio Rinz Lafuente, Revilla de Camargo (Santander).
D. Donolo del Río, (Logroño).

D. Cándido Rodríguez, Betanzos (la Coruña).
D. Juan Rodríguez Cea, Higuerá de Vargas (Badajoz).
D. Eustaquio Salas García, Chite y Talará (Granada).

D. Manuel V. Salvador y Pérez, Madrid.
D. José Sanchiz Asensi, Vinaroz (Castellón).
D. Agustín Sanz Gómez, Huévar (Sevilla).

D. Carlos de Toro y Soulé, Gualdalcázar (Córdoba).
D. Juan Francisco Trillo, Algarra (Cuenca).
D. Laurentino Zamora Martín, Liendo (Santander).

BASE 3.ª

Matrimonios de Obreros.

D.ª Bonifacia Arranz Esteban, Madrid.
D. Angel Atienza Martín, Madrid.
D. Víctor Baeza, Madrid.

D. Fructuoso Blanco Leal, Valladolid.
D. Joaquín Bernad Cañizares, Madrid.
D. Modesto Carbonell Hernández, Madrid.

D. José Carro Fabián, la Coruña.
D. Valentín Corrales Montero, Madrid.
D. Ildefonso Díez Melgoza, Burgos.

D. Francisco Formatejé Prat, Ripoll (Gerona).
D.ª Manuela García López, Badajoz.
D. Tomás González Domínguez, Anigal (Cáceres).

D. José García García, Madrid.
D. Antonio García Martínez, Esparraguera (Barcelona).
D. Luis Gómez Zapatero, Madrid.

D. Enrique Gómez Serra, Madrid.
D. Daniel Juárez Anatolín, Valladolid.
D. Agustín Lobera Sarria, Zaragoza.
D. Nicanor Leches Martínez, Alcalá de Henares (Madrid).

D. Eduardo López Castro, Madrid.
D. Mauricio Llorente, Madrid.
D. José Marimón y Burgos, Madrid.
D. Lorenzo Marín Ramos, El Plantío (Madrid).

D. Ramón Martínez Casal, Pontevedra.
D. Vicente Medina, Madrid.
D. Francisco Miró Serra, Barcelona.
D. José Miranda, Quinto (Zaragoza).

D. Antonio Ordoñez, Leganés (Madrid).
D. José María Picazo, Madrid.
D. Eugenio Pérez de la Horra, Madrid.

D. Gerardo Placer, Pontevedra.
D. Luis Pérez, Madrid.
D. Valeriano Prieto Olano, Vitoria.
D. Juan Rodríguez García, Madrid.

D.ª Juana La Rosa González, Madrid.
D. Cipriano Ruberter Camerazo, Zaragoza.
D. Santiago Ruiz Crespo, Madrid.
D.ª Alejandra Sanchiz López, Madrid.

D. Buenaventura Sabater Obiols, Ripoll (Gerona).
D. Modesto Santander Vadilloj, Valladolid.
D. Eugenio Soler Sanz, Torrejón de Ardoz (Madrid).

D. Angel Sancho Gonzalo, Madrid.
D. Miguel Soto Varela, Badajoz.
D. Vicente Torres Saaz, Madrid.
D.ª Isidora Usayán Hernández, Madrid.

D. Godofredo Vaquero Gijón, Montea egre (Valladolid).
D. Enrique Vázquez Velos Coruña.
D. Pedro Zarzuelo Santamaría, Valladolid.

BASE 4.ª

Matrimonios de obreros y labradores pobres.
D. Mariano Alonso Santos, Madrid.
D. Manuel Álvarez García, Madrid.

D. Victoriano Arraz Ibáñez, Carabanchel Bajo (Madrid).
D. Gabriel Bellsóley Bordoy, Mataró (Barcelona).
D. Diego Casa Mayor, Madrid.

D.ª Africa Fernández, la Coruña.
D. Joaquín Gómez Torres, Madrid.
D. Francisco González, Madrid.

D.ª Isabel Gobzález, Echevarría, Carabanchel Bajo (Madrid).
D. Victoriano Gutiérrez Vilves, Badajoz.

D.ª María Santero Martín, Madrid.
D. Valentín Jabato Yagüez, Madrid.
D.ª Valvina López García, Madrid.

D.ª Antonia Morale Rimeño, Madrid.
D. Rafael Rojas González, Carabanchel Bajo (Madrid).
D. Nicolás Rodríguez Solar, Santander.

D. Eusebio Rived Casanova, Madrid.
D. Casimiro Soria Teresa, Canillajas (Madrid).
D. Benigno Valle Frnández, Madrid.

D.ª Francisca Eidal Pérez, Lobeillo (Murcia).
D.ª Vernarda Vilariño, la Coruña.

BASE 5.ª

Niños que ocupan el octavo lugar entre sus hermanos vivos.
Aguada Delgado Gutiérrez, Jimena (Laén).
Francisco Belda Pascual, Bocairante (Valencia).

Teresa Sabater y Homs, Ripoll (Gerona).
Rosario Amorós Molina, Candete (Albacete).

Gregorio García Tello, Venta del Moro (Valencia).
Felisa Galán de la Cruz, Sonseca (Toledo).

Victoriano Mora y Bárbara Cuesta, Pozo Lorente (Albacete).
Manuela Queijas Hermida, la Coruña.

José Ferraz Salinas, Zaragoza.
Juan Fernández Esteban, Madrid.

BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.
D. Zacarías Abajo, Espinosa de Cervera (Burgos).

D. José Antón González, Melilla (Málaga).
D.ª Francisca Bulrillo Reguero, Villanueva de Gállegos (Zaragoza).

D. Juan Clausellas Casamiquela, Cardedén (Barcelona).
D. Francisco Herrera Galán, Melilla (Málaga).
D.ª María Lencina, Madrid.

D. Agustín Lite, Zaragoza.
D. Fructuoso Lumberras Amero, Talavera de la Reina (Toledo).
D. Cipriano Medina Palacios, Subijana Morillas (Burgos).

D. Luis Nieto Cabrera, Badajoz.
D. Raul Ojeda Gil, Nájera (Logroño).
D. Pedro Pérez Gil, Mazarrón (Murcia).

D. Eleuterio Rodríguez Reyes, Ayamonte (Huelva).
D. Manuel Revillas Vidal, Monreal del Campo (Teruel).
D. Teófilo Rodríguez Castro, Pampliega (Burgos).

D. Antonio Ruano Almedid, Almería.
D. Miguel Santiago González, Málaga.

D. Manuel Sánchez Fresno, Colloto (Oviedo).
D. José Sueiras Santiago, Coruña.
D. Basilio Trillo Alejandro, Zaragoza.

D. Vicente Villar Soto, Madrid.
D. Celestino Uruñuela Olarte, Badarán (Logroño).

BASE 7.ª

Cartilla médica de popularización acerca de la inspección médica de las Escuelas.
Lemas:
«Todo cuanto tienda para aminorar la mortalidad infantil en España es un bien para la Sociedad y para la Patria».

«De la educación depende la salud, y de la salud depende la educación».

BASE 8.ª

Dibujos en color que ilustren historietas o dísticos para los niños. (No se ha recibido ningún trabajo).

BASE 9.ª

Fundadores de instituciones benéficas
Propuestas a favor de:
D. Benigno Domingo Llorente, Sepúlveda (Segovia).

D. Aniceto Barcial González, Huesca.
D. Manuel de Peñarubia, Tarragona.
D. Gregorio Ranz Lafuente, Revilla de Camargo (Santander).

Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los Boletines Oficiales de esta Real orden y remitirán un ejemplar del mismo al Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.
D. Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, satisfacción de los interesados y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—García Prieto, Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia de....

(Gaceta del 15 de Agosto de 1918.)

1845

## Reclutamiento y reemplazo del Ejército

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el art. 261 de la vigente ley de reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción, a partir del día 5 de Septiembre próximo y con sujeción a las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de dos meses, reducible a veinte o cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

2.º Los jefes de cuerpo activo a que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población en donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los jefes de cuerpos, podrán disponer la incorporación e instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el art. 432 del reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte o cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de Diciembre, hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta, y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número

de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las compañías de ferrocarril, a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La jura de bandera se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.º Por los jefes de los cuerpos, se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y el pan reglamentario en el cuerpo en que sirvan.

9.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados a cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas según dispone el art. 317 del vigente reglamento a excepción de los que se encuentren comprendidos en la real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiéndose resarcir los que tengan agregados reclamando a los cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes, y pasando cargo a los cuerpos del haber completo de 1,05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

14. Para el ganado de los cuerpos montados dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Se considerarán incorporados a filas todos aquellos reclutas del cupo

de instrucción de 1917, que residan en el extranjero, en países no limítrofes con España, antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en real orden circular de 27 de julio de 1916 (D. O. núm. 166).

16. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los gobernadores civiles de las provincias e inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES; para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17. Los Capitanes generales de las regiones observarán las instrucciones que se les comuniquen por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes de diciembre próximo, los jefes de cuerpo enviarán a las autoridades superiores de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19. En la primera quincena de enero siguiente, remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio, resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1918.—Marina, Señor..

1848

## Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

### IMPUESTO DE CONSUMOS

#### CIRCULAR

Cumpliendo esta Administración con lo propuesto por el artículo 324 del vigente Reglamento del Ramo de 11 de Octubre de 1898, advierto por la presente circular a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que están de cumplir todo lo dispuesto por aquél, y con objeto de evitarles, en cuanto sea posible, que incurran en faltas u omisiones con perjuicio del exacto cumplimiento del servicio, les hace las siguientes prevenciones:

1.º En los primeros días del mes de Septiembre se reunirán los Ayuntamientos con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal a que se refiere el número 2.º, artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y con la presidencia del Alcalde acordarán a pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal. Concierdos gremiales. Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

Debiendo tener en cuenta que por el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1913 están autorizados para elegir libremente el medio legal, sin sujetarse al orden y limitaciones establecidas por la Ley de 7 de Julio de 1883.

2.º Del acuerdo que se tome se levantará la oportuna acta, de la cual se remitirá a esta Administración copia certificada precisamente antes del 30 de Septiembre, consignándose en dicha acta el tanto por ciento acordado establecer sobre el cupo del Tesoro

para atenciones municipales, y cuando no se utilizase el expresado recargo se hará así constar en la misma.

Por lo expuesto, una vez adoptado el medio y remitida la anterior acta a esta oficina, deberán proceder los Ayuntamientos inmediatamente a la formación del oportuno expediente para realizar el impuesto.

#### Administración municipal

3.º Si el medio adoptado es la Administración municipal, la recaudación de los derechos se verificará por las tarifas que determinan los artículos 4.º y 5.º, sin que en caso alguno puedan alterarse estos derechos, sin la autorización que determina el artículo 11, ni celebrarse concierdos parciales con los cosecheros y contribuyentes, ni modificar los registros fiscales aún a título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, que sólo podrán admitirse dentro de las condiciones que determina el artículo 209. Debiendo advertirles que por la Ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904, se fijó como gravamen para la cerveza 125 pesetas los 100 litros hasta 5 000 habitantes.

Dichas Corporaciones establecerán los felatos necesarios para el servicio de la recaudación y cuando no se utilizase más que uno central y sea cual fuere el medio adoptado deberán rotularse las calles del tránsito que conducen a él.

Al remitir las actas de adopción de este medio se harán de los ejemplares de las tarifas que deben cobrarse en los felatos a fin de que pueda prestarse su aprobación conforme dispone el art. 51.

El número de ejemplares de las tarifas que se han de acompañar serán tantos como felatos existan, y dos más, uno para las Alcaldías y otro para esta Administración.

La adopción de este medio autoriza a los Ayuntamientos para que si lo estiman necesario puedan verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, debiendo sujetarse para la formación del reparto a lo preceptuado en el capítulo 28.

#### Concierdos gremiales con los Ayuntamientos

4.º Para celebrar los concierdos gremiales con los Ayuntamientos servirán de base el importe de los derechos del Tesoro por las especies que correspondan, con más los recargos autorizados y en ellos serán incluidos los individuos que el caso y radio cosechen, fabriquen, especulen y trafiquen en grande o pequeña escala con las especies objeto del contrato y siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los individuos agrorriados, y que entre estos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial e industrial relacionadas con las especies del concierto, deban satisfacer to los los que hayan de entrar en el mismo, autorizada a uno dos de ellos para que formalicen el contrato y se entienda con el Ayuntamiento en las incidencias que ocurran. Tan pronto se convenga el concierto gremial el Ayuntamiento remitirá a esta Administración el expediente original y una copia literal del mismo, la cual si lo encuentra conforme devolverá un ejemplar aprobado.

Dicho expediente deberá constar de la solicitud o petición que el gremio dirija al Ayuntamiento, autorizada

cuando menos por las dos terceras partes de los interesados, expresándose en ella con perfecta claridad las especies objeto del contrato y su importe, así como el cupo del Tesoro, de una relación comprensiva de todos los contribuyentes que forman el gremio y del acta del contrato que los representantes del mismo deberán formalizar con el Ayuntamiento.

Una vez recibido en la Alcaldía el expediente aprobado por esta Administración se reunirán los interesados en él y acordarán por mayoría de votos la manera de hacer efectiva la cantidad porque se hayan comprometido con el Ayuntamiento, sujetándose para ello a lo que dispone el artículo 264 estableciendo la forma en que se ha de recaudar, bien sea por repartimiento, bien exigiendo los derechos a la introducción de las especies y haciendo constar si las especies forasteras han de ser o no incluídas en el concierto, procediendo en el primer caso el gremio a exigir los derechos cuando van destinados al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento. De estos acuerdos se levantarán las oportunas actas de las que se entregará al Ayuntamiento certificación literal.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 226, en el contrato que formalice el Ayuntamiento con el gremio, deberá establecerse una condición en la que se obligue a satisfacer su compromiso por mensualidades anticipadas y en caso de demora procederá el Ayuntamiento contra aquél conforme en el mismo artículo se determina, teniendo en cuenta que no se aprobarán los expedientes sin tal requisito.

**Repartimiento vecinal**

7.º Para realizar la exacción del impuesto por medio de reparto vecinal se determinará la cifra que ha de distribuirse, que es el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal autorizado, más un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, cuyo reparto se verificará por la Junta especial de que hace mención el artículo 258, constituida por los Vocales asociados de la municipal a que se refiere el número 2, artículo 32 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde.

La Junta repartidora formará la relación de los individuos que ha de comprender el reparto teniendo en cuenta que no deben ser incluídos los individuos a que se refiere el artículo 306 y deducirá el tipo medio de gravamen que resulta a cada contribuyente y para ajustar las cuotas personales a las circunstancias de cada uno podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciendo dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar a cada uno en la que deban figurar por el consumo que realice, teniendo siempre presente los casos del art. 308.

Terminado el proyecto del repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL los días, que no podrán ser más de ocho, en que podrán examinarle libremente los contribuyentes en él incluídos. Además se notificará a cada contribuyente las cuotas que se les haya señalado por medio de doble papeleta, quedando una en su poder, y otra con el «enterado» en el del funcionario que haga la notificación.

Durante los ocho días en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado o bien por las faltas que aquel contenga. Los hacendados forasteros sin casa abierta, empezarán a contar el plazo de los ocho días desde el siguiente al que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haberles sido notificado, desde el siguiente al en que se le exija el pago del primer trimestre.

Una vez terminado el plazo de exposición al público se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbales en el juicio de agravios, levantando acta de su remisión y después de notificar a cada reclamante el acuerdo, unirá las reclamaciones al acta del proyecto del reparto, así como un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición al público, y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrá ser menos que la mitad más uno. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida, y los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar a esta Administración, dentro del plazo de ocho días, siguientes al en que el acuerdo se les notificase.

Al reparto que se mandará por duplicado, reintegrado con póliza de peseta el original por cada pliego y con timbre móvil de 10 céntimos la copia, se unirá como cabeza la certificación del acta de sesión en que se acordó el reparto como medio para satisfacer el impuesto, poniendo al margen por separado los nombres y apellidos de los señores Concejales de los Vocales Asociados que tomaron el acuerdo.

Otra certificación demostrativa del número de habitantes que deben contribuir, para lo cual se determinará el número de aquéllos, según la rectificación del último censo de población, adicionar el número de los nacidos y avecindados con posterioridad y de la suma de estas tres partidas se restará la de fallecidos, ausentes y exceptuados y la diferencia será el número de habitantes que debe incluirse en el reparto.

Las cifras de nacidos, establecidos de nuevo, ausentes, fallecidos y exceptuados se justificarán con relaciones nominales que arrancarán de la última rectificación del censo. La de nacidos y fallecidos expedidos por el Juzgado Municipal y las otras por el Ayuntamiento.

Que se consigne en el mismo reparto por diligencias que las cuotas han sido notificadas por papeleta duplicada a los contribuyentes y haberse anunciado al público estar expuesto el reparto por edictos y en el BOLETIN OFICIAL, acompañando un ejemplar del mismo y el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta para atender en las reclamaciones que contra el reparto se produjeran.

Los cupones por consumos siguen siendo los mismos señalados a cada pueblo en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Agosto de 1915, sobre los que se podrá imponer un recargo municipal hasta el 120 por 100.

También tendrán presente los Ayuntamientos que por el apartado 2.º del artículo 16 de la ley de 12 de Junio de 1914, suprimiendo el impuesto de consumos, no pueden concertar arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de consumo.

Las actas de adopción de medios, deberán ser remitidas a esta Administración, antes del día 30 de Septiembre, los expedientes de conciertos gremiales antes del 15 de Noviembre y los repartos vecinales antes del 1.º de Diciembre, pasados estos plazos, reglamentarios, esta Administración, bien a su pesar, tendrá que imponer los correctivos de multas y nombramientos de Comisiones, para aquellos pueblos que por abandono o negligencia retrasen el cumplimiento de la misión que les encomienda la ley y el Reglamento vigente del impuesto.

Las actas de adopción de medios se extenderán en papel de la clase 12.º reintegradas con sello móvil de 10 céntimos, los expedientes o repartos se reintegrarán con póliza de peseta por pliego el original y con sellos móviles la copia.

Las Corporaciones municipales que deseen satisfacer el impuesto de consumos de fondos municipales podrán hacerlo, sin más requisito que acompañar dos certificaciones: una en que conste el acuerdo en este sentido del Ayuntamiento y Junta, y otra con copia del presupuesto de ingresos y gastos donde figure la partida correspondiente consignada para «consumos».

*Habiendo sido restablecido el impuesto de alcoholes, aguardientes y licores, con los recargos municipales autorizados, por*

la Ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Diciembre de 1914, deberán así tenerlo presente las Corporaciones Municipales para incluir dicho cupo de alcoholes y recargo municipal, en los expedientes de adopción de medios y repartos vecinales de consumos.

Segovia, 20 de Agosto de 1918.—El Administrador de Propiedades, M. Jalón.

**Alcaldía de Riaza**

Por D. Julián Alonso Fernández, vecino de esta Villa, se me ha dado cuenta de que, el día 16 del actual, ha desaparecido del término municipal la caballería siguiente:

Una mula, pelo negro, de unas seis cuartas, edad cerrada, descalza de una mano.

La persona que la retenga en su poder o sepa su paradero, se servirá avisar a su dueño, quien abonará los gastos causados.

Riaza, 19 de Agosto de 1918.—El Alcalde accidental, Santiago Asenjo.

**SECCION DE PÓSITOS**

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Navas de Oro que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 16 al 21 de Marzo último no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 14 de Agosto de 1918.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz.

**Relación que se cita**

Núm. de orden	Nombres de los deudores o sus causahabientes	Fecha de las obligaciones			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
22	Juan Martín Escribano . . . . .	7	Marzo	1917	52'52	2'63	55'15
23	Nicanor Rubio Gómez . . . . .	—	—	—	52'52	2'62	55'14
81	Mariano Mayo Villacorta . . . . .	—	—	—	47'26	2'36	49'62
82	Mariano Prados Barbado . . . . .	—	—	—	26'25	1'31	27'56
123	Pedro Zarracín Bartolomé . . . . .	—	—	—	78'78	3'91	82'72
124	Restituto Rubio Fraile . . . . .	—	—	—	105'04	5'25	110'29
125	Leocadio Villacorta Antoranz . . . . .	—	—	—	52'52	2'63	55'15
126	María Martín Negrole . . . . .	—	—	—	159'56	7'88	167'44